

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 24410/2024

A U T O S: “RUIZ AQUINO, ALBERTO FEDERICO c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.172

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

D) Estos autos, en los cuales **RUIZ AQUINO, ALBERTO FEDERICO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 30/05/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee una incapacidad laboral, respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a RUIZ AQUINO ALBERTO FEDERICO (C.U.I.L. N° 20188655786), de fecha 26 de Septiembre del 2023, siendo su empleador AKAPOL SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30504065207), afiliado a GALENO ART S A al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas para “AKAPOL SOCIEDAD ANONIMA” (CUIT nro. 30504065207) firma dedicada a la fabricación de diversos productos químicos no clasificados en otra parte. Teniendo a su cargo las tareas de “electricista-OFICIAL A3”. Cumplía jornada laboral de tiempo completo de días lunes a días viernes en el horario de 15:00hs a 00:00hs. Percibiendo al momento del accidente una remuneración bruta quincenal de \$219.196,22.-

Relata que el día 26/9/2023 a las 13:15hs aproximadamente, mientras se dirigía desde su domicilio hasta su efectivo lugar de trabajo, a pie, a 400 metros aproximadamente de su domicilio hasta arribar a la intersección de las calles Florencio Sánchez e Ibáñez, donde arriba al transporte privado dispuesto por su empleador que lo traslada directamente al establecimiento donde presta servicios. Al llegar a la intersección de las arterias descriptas producto a un infructuoso movimiento y a que el suelo se encontraba humedecido, el trabajador pierde el equilibrio y tuerce fuertemente su tobillo izquierdo. Posteriormente, realizada la denuncia correspondiente a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo aquí demandada, fue derivado por intermedio y a cargo de ésta al centro médico dependiente de la misma “CETRAI PILAR” Una vez en dicho establecimiento sanitario, el médico interviniente realizó sendos exámenes físicos y diagnósticos por imágenes, calificando su lesión como: “(i) esguince tobillo izquierdo (ii) esguince pie izquierdo (iii) limitacion con

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

compromiso para la marcha miembro inferior izquierdo (iv) reaccion vivencial neurotica grado ii". Con fecha 12 de octubre de 2023, la demandada le otorgó alta médica al actor

Indica que producto del siniestro in itinere sufrido, padece una merma en su capacidad psicofísica del 25% de la TO.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, con fecha 12/06/2024 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) En atención a los hechos controvertidos manifestados en el escrito de demanda y defensas esgrimidas en la contestación por parte de la demandada, como primera medida, considero que deberé analizar si el actor ha podido demostrar la presunta incapacidad denunciada.-

Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Previa aceptación del cargo conferido y revisión médica, la Dra. Dora Toscano, perito médico, especialista en Medicina Legal y Medicina del Trabajo, con fecha 03/02/2025 presento su informe el cual concluye "7) **CONCLUSIONES MEDICO-LEGALES:** *Por todo lo supra apuntado y explicado con sus fundamentos y teniendo en cuenta: c) La edad de la actora (43 años). d) Su profesión habitual (personl de mantenimiento,electricista) e) Las secuelas constatadas y ya analizadas. f) La dificultad de vencer futuros exámenes médicos pre ocupacionales en el supesto de tener que hacerlo. Se concluye que la actora es portadora de una Incapacidad Parcial y Permanente física que se eleva al 11,90% de la TO y TV, esquematizada de la siguiente forma. Secuelas traumatologicas de tobillo y pie derecho 9 % TO. NO secuelas Psicologicas 0% de la TO De la sumatoria de los subtotales 9 % + 2,90 % de FP (0,90%) (DFT 10% + Edad 2%) = 11,90% TO Los baremos usados son Baremo Nacional Ley 24557. Bibliografía Tratado de TO de los Drs. A. Caneva y colaboradores"*

En consecuencia, teniendo en consideración las secuelas físicas informadas por el perito médico designado en autos, tengo por acreditado que el actor presenta una incapacidad del 11,90% de la T.O

USO OFICIAL





Denuncia en Registro Operativo de Auditoría Médica (ROAM)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

EXPEDIENTES SRT

N° Expedt.	Fecha Inicio	Motivo	Ubicación Actual
574048/23	30/11/2023	Divergencia en la Determinación de la Incapacidad	Área de Control y Gestión de Trámites ante Comisiones Médicas -Derivación Área
544052/23	14/11/2023	Divergencia en la Determinación de la Incapacidad	Área de Control y Gestión de Trámites ante Comisiones Médicas -Archivados
12966/07	26/12/2007	Denuncia	Dpto. de Secretaría General -Archivados

EXPEDIENTES LABORALES GENERADOS EN LAS OHV Y LAS CM

Expediente Nro: 544052/23	Incapacidad: -%
Motivo del Expediente: Divergencia en la Determinación de la Inca	Dictaminado por CM: -
Fecha Último Dictamen: -	Carácter de Incapacidad: -
Tipo de Incapacidad: -	Grado de Incapacidad: -
Estado Actual: Archivado	Homóloga: -
Nro Sinistro Original: -	Fecha Sinistro Original: 26/09/2023
Expediente Nro: 574048/23	Incapacidad: -%
Motivo del Expediente: Divergencia en la Determinación de la Inca	Dictaminado por CM: -
Fecha Último Dictamen: -	Carácter de Incapacidad: -
Tipo de Incapacidad: -	Grado de Incapacidad: -
Estado Actual: -	Homóloga: -
Nro Sinistro Original: -	Fecha Sinistro Original: 26/09/2023
Expediente Nro: 108-L-01186/07	Incapacidad: 4,3%
Motivo del Expediente: Divergencia en la LL.T. o I.L.P.	Dictaminado por CM: COMISION MEDICA CENTRAL
Fecha Último Dictamen: 24/09/2007	Carácter de Incapacidad: Definitiva
Tipo de Incapacidad: Permanente	Grado de Incapacidad: Parcial
Estado Actual: Firme	Homóloga: -
Nro Sinistro Original: -	Fecha Sinistro Original: 07/10/2006

* Referencia: Datos de los Expedtes. de los distintos Aplicativos de la SRT cargados por médicos y administrativos intervinientes en la tramitación de los mismos.
Ref.: NC% = No Corresponde Indicar Porcentaje (%)

La información impresa tiene el correspondiente respaldo en las bases de datos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Emisión: 15/12/2023 15:01

Página 3 de 3

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 25/06/2024
Usuario: 20114228597

USO OFICIAL

Por otro lado y toda vez que conforme surge del Expte. SRT, al momento del siniestro de autos el actor presentaba una minusvalía en su capacidad del 4,3% (v. fs. 31 y 55), corresponde considerar la incidencia por el accidente de autos conforme el método de la capacidad restante. Ello así, estaré a una incapacidad del 11,38% ($100 - 4,3\% = 95,7 \times 11,90\%$). En consecuencia, corresponde revocar la decisión de origen y fijar la incapacidad del trabajador en el 11,38%.

Ahora bien, determinado que fue el porcentaje de incapacidad, toda vez que el galeno indicó que el accidente in itinere pudo ser causa de la incapacidad que porta, corresponde verificar si se ha acreditado en autos el trayecto habitual realizado por el actor, a fin de determinar el carácter in itinere que fue desconocido por la demandada al momento de contestar demanda (ver foja 8 y 9 de la contestación de demanda)

En atención a ello, de las constancias de autos no surge acreditado por ningún medio de prueba, el accidente que dijo padecer el actor en el trayecto invocado, toda vez que si bien detallo el recorrido a los fines de arribar de su domicilio a su domicilio laboral no probó el



Poder Judicial de la Nación

trayecto por lo que el mismo no puede determinarse como un accidente in itinere en los términos de la norma referida.

La parte actora no acompaña prueba alguna a fin de demostrar que el accidente in itinere denunciado en su demandada ocurrió como dijo que sucedió, hecho que debía demostrar toda vez que la parte demandada negó puntualmente dicha situación a fs. 162 (*“Niego que en fecha 26/09/2023 a las 13:15 hs aproximadamente, el Sr. Ruiz sufriera un accidente in itinere. Niego que se dirigiera desde su domicilio sito en calle Florencio Sánchez nro. 3354, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo lugar de trabajo. Niego que el actor saliera desde su domicilio a pie, transitara aproximadamente 400 metros hasta que arribara a la intersección de las calles Florencio Sánchez o Ibáñez, donde arribara al transporte privado dispuesto por su empleador que lo trasladara directamente al establecimiento donde prestara servicios. Niego que el recorrido realizado por el actor es el habitual o el que realizara diariamente para arribar a su efectivo lugar de trabajo. Niego que momentos en los que llegara a la intersección de las arterias descriptas producto a un infructuoso movimiento o a que el suelo se encontrara humedecido, el trabajador perdiera el equilibrio o torciera fuertemente su tobillo izquierdo.”*) y la ausencia de la prueba de tiempo y espacio hace que el sentenciante se encuentre forzado e imposibilitado de dictar una sentencia justa conforme los hechos suscitados.

Es menester decir que la parte actora no produjo prueba alguna que permita dar cuenta del accidente in itinere que dijo padecer y la mecánica del mismo, a los fines de poder determinar la naturaleza in itinere del siniestro denunciado.

En definitiva, admitir una ambigüedad o el carácter equívoco del recurso puede afectar el derecho de defensa.

“En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos” (C.N.A.T. Sala III *“De Felice, Roberto Carlos y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ Diferencias de salarios”* Expte. N° 20.095/2002, SD 88.231 23/10/06).

Desde esta perspectiva, conviene recordar que los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido tiene dicho la doctrina que *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante". (Dr. Enrique M. Falcón, "Tratado de la Prueba" Editorial Astrea, 2003).

Entonces, dado que en la causa no existe prueba de que el accidente hubiera ocurrido como la parte actora dice que ocurrió y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso de apelación presentado.-

Y esto es así, porque el Sr. **Ruiz Aquino** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado el nexo de causalidad de la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Por todo lo hasta aquí expuesto, y pese a la incapacidad informada por el experto desinsaculado en autos, concluyo que el accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente in itinere denunciado, y que fuera el hecho generador de las secuelas incapacitantes, en tanto y en cuanto no produjo prueba alguna tendiente a demostrar el adecuado nexo de causalidad entre las afecciones que padece y el siniestro vagamente relatado.

Consecuentemente, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso interpuesto, toda vez que el Sr. **Ruiz Aquino, Alberto Federico** no ha aportado elemento alguno que permita controvertir lo resuelto en la instancia anterior.

Lo expuesto define la suerte adversa del recurso intentado, y la innecesariedad de tratar las restantes cuestiones planteadas.

Así lo decido.-

4) Las costas se imponen en el orden causado, conforme lo previsto en el art. 68 CPCCN.

5) Para regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en la causa, tomaré en cuenta lo normado por el art.38 de la L.O. y 59 de la Ley 21.839, arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 37, 49 y cctes. de la Ley 21.839, reformada por la ley 24.432 y arts. 6 y 12 dec. Ley 16.638/57. A tales sumas de dinero estipuladas a valores vigentes a la fecha de la presente sentencia, se adicionarán intereses conforme la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (Acta CNAT 2658), desde tal fecha hasta el efectivo pago.

Por las consideraciones expuestas, **FALLO:** I- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 30/05/2024 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la



Poder Judicial de la Nación

representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$378.945, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 606.312 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$227.367.

Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.

USO OFICIAL

